



**Ley Orgánica de la
Universidad Autónoma de Ciudad Juárez**

Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 30 de diciembre de 1995.
Incluye fe de erratas publicada en el Periódico Oficial No. 7 del 24 de enero de 1996.

DECRETO No. 117/95 I P.O.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O:

LA QUINUAGESIMA OCTAVA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU PRIMER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL PRIMER AÑO DE EJERCICIO LEGAL,

D E C R E T A:

UNICO. Se expide la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, para quedar en los siguientes términos:

**LEY ORGANICA DE LA
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CIUDAD JUÁREZ**

**TITULO I
PERSONALIDAD, FINES Y PRINCIPIOS**

**CAPITULO 1
PERSONALIDAD Y FINES**

ARTICULO 1. La presente ley es de orden público y de interés social; y contiene las normas fundamentales de la misión, organización, funcionamiento, gobierno y fines de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez. Esta ley, sus reglamentos y las disposiciones de carácter general que de ellos se deriven, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

Se establece en el Estado de Chihuahua la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, con domicilio en Ciudad Juárez. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**



ARTICULO 2. La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez es un organismo público descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía para ejercer las funciones de la enseñanza, el aprendizaje, la investigación científica, la difusión de la cultura y la extensión de los servicios, con facultades para realizar equivalencias, revalidaciones e incorporaciones, y expedir títulos profesionales y certificados de grado en sus diferentes tipos, niveles o denominaciones conforme a sus reglamentos.

En el ejercicio de sus funciones, la Universidad establecerá sus propios ordenamientos, organizará su funcionamiento y aplicará sus recursos económicos como lo estime conveniente. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los términos y modalidades que establece la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación, y los fines de la Institución. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002; Fe de Erratas al Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 12 del 9 de febrero del 2002]**

ARTICULO 3. La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez tiene como fines:

- I. Impartir educación superior en todos los grados, preparando profesionistas y técnicos requeridos por el desarrollo de la región y del país.
- II. Promover en sus componentes una formación integral.
- III. Realizar investigación científica relacionada fundamentalmente con los problemas del País, del Estado y de los Municipios.
- IV. Conservar, renovar y transmitir la cultura, para promover el desarrollo y transformación de la comunidad a través de la extensión educativa, la educación continua y la prestación de servicios técnicos y especializados.

CAPITULO 2

PRINCIPIOS DE LA UNIVERSIDAD

ARTICULO 4. La Universidad cumplirá sus fines atendiendo a los siguientes principios:

- I. Será tarea primaria de la Universidad infundir en los integrantes de su comunidad la idea de la solidaridad social y fomentar el interés por el reconocimiento de los problemas generales del País, del Estado y de los Municipios con el propósito de contribuir al mejoramiento de las condiciones de vida individual y colectiva en todos sus aspectos.

En el ejercicio de su función docente, la Universidad se sujetará a las prescripciones de la Constitución Política del Estado.

- II. La Universidad es un espacio en el que confluyen y se expresan libremente las diversas corrientes del pensamiento, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes de los Estados Unidos Mexicanos. **[Fracción reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**



TITULO II
ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD
CAPITULO 3
DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

ARTICULO 5. La Universidad Autónoma de Ciudad Juárez es una entidad social, educativa, cultural, abierta ^y vinculada a la sociedad, integrada por:

- I. Autoridades de Gobierno Administrativo.
- II. Personal académico.
- III. Estudiantes.
- IV. Egresados.
- V. Trabajadores no académicos.

ARTICULO 6. Para realizar sus fines, la Universidad se organizará en secretarías, direcciones generales, institutos, divisiones, departamentos, centros, programas y academias y todas aquellas modalidades que se requieran para su funcionamiento. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

ARTICULO 7. Los Institutos se establecerán por unidades generales de conocimiento y actividad educativa, de investigación o cultural, y cada uno estará a cargo de un Director.

ARTICULO 8. Los departamentos se organizarán en cada Instituto por disciplinas o por conjuntos homogéneos de ellas y estarán a cargo de un jefe de departamento. Su función esencial será la organización académica para la docencia, la investigación científica y la extensión. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

ARTICULO 9. Las Academias se organizarán de la siguiente manera:

- I. Consejo de Academias.
- II. Academias por disciplina.

TITULO III
DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD
CAPITULO 4
DE LAS AUTORIDADES

ARTICULO 10. Son autoridades de la Universidad:

- I. El H. Consejo Universitario. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**
- II. El Rector.
- III. El H. Consejo Académico. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**
- IV. Los Secretarios.



- V. Los Directores Generales.
- VI. Los H. Consejos Técnicos de Instituto. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**
- VII. Los Directores de Instituto.
- VIII. Los Jefes de División. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**
- IX. Los Jefes de Departamento. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

CAPITULO 5 DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

ARTICULO 11. El H. Consejo Universitario es la máxima autoridad de la Institución y se integrará por:

- I. El Rector, quien será su Presidente.
- II. Los Directores de Instituto.
- III. Cinco representantes de los trabajadores académicos y cinco representantes alumnos, por cada uno de los Institutos, quienes serán electos mediante voto secreto y escrutinio abierto. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**
- IV. Los representantes enunciados en las fracciones I a III asistirán a las sesiones con voz y voto. El Secretario General, los demás Secretarios, los Directores Generales, los Jefes de Departamento y los Coordinadores de Centros, asistirán con voz pero sin voto. El Consejo será convocado por el Rector o cuando a éste se lo soliciten el 50% de los Consejeros titulares.

ARTICULO 12. Corresponde al H. Consejo Universitario:

- I. Dictar las disposiciones generales encaminadas a la buena organización y al eficaz funcionamiento técnico, académico y administrativo de la Universidad y conocer todos los asuntos relativos.
- II. Aprobar los presupuestos anuales de ingresos y egresos.
- III. Nombrar al auditor externo de la terna integrada con la propuesta del Poder Ejecutivo Estatal, del H. Congreso del Estado de Chihuahua y de la Dirección General de Educación Superior de la Secretaría de Educación Pública o quien ésta designe, para lo cual cada uno propondrá un candidato para formar la terna, de la cual el Consejo designará al auditor externo.
- IV. Aprobar la creación de institutos y demás organismos necesarios para el funcionamiento de la Universidad.
- V. Aprobar la creación o supresión de programas académicos, previo dictamen del H. Consejo Académico.



- VI. Aprobar o rechazar los dictámenes que sobre planes de estudio elabore el H. Consejo Académico.
- VII. Elegir al Rector de la Universidad.
- VIII. Elegir a los Directores de Instituto, de ternas presentadas por los H. Consejos Técnicos, privilegiando las recomendaciones del H. Consejo Técnico correspondiente y removerlos por causa justificada.
- IX. Designar, a propuesta del Rector, a los Secretarios y Directores Generales de la Universidad y removerlos por causa justificada.
- X. Conceder licencia al Rector y removerlo por causa grave.
- XI. Extender reconocimiento académico y honorífico a personas destacadas en los medios científico, artístico, cultural, político y social que lo amerite de acuerdo con el propio Consejo.
- XII. Otorgar reconocimiento de validez a los estudios de nivel medio superior y superior, realizados en otras instituciones educativas, con base en el reglamento correspondiente.
- XIII. En general, conocer y resolver todas las situaciones no previstas por esta Ley y sus Reglamentos.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]

ARTICULO 13. Los representantes de los trabajadores académicos y alumnos del H. Consejo Universitario, serán electos en el mes de noviembre de cada año, y no podrán ser reelectos para el mismo cargo en el período consecutivo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

ARTICULO 14. En el Reglamento expedido del H. Consejo Universitario establecerá la forma de elección y los requisitos que deben satisfacer los representantes de los trabajadores académicos y alumnos, y determinará los procedimientos que normarán el funcionamiento del propio Consejo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

ARTICULO 15. Los acuerdos del H. Consejo Universitario se tomarán por mayoría de votos, en la forma y términos que lo establezca su propio Reglamento, con asistencia de la mayoría de Consejeros. En caso de empate, el voto del Rector será de calidad. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

CAPITULO 6 DEL RECTOR

ARTICULO 16. El Rector es el representante de la Universidad. Durará en su encargo seis años. No. Podrá ser reelecto, ni desempeñar durante su gestión ningún cargo extrauniversitario, salvo aquellos que resulten de su representación. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

ARTICULO 17. Para ser electo Rector se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento.



- II. Poseer grado universitario de nivel licenciatura o Postgrado.
- III. Haber destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.
- IV. Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad con carácter de titular cuando menos durante cuatro años después de haber adquirido el grado universitario a que se refiere la fracción II de este mismo artículo. 6
- V. Haber prestado sus servicios a la Universidad, cuando menos durante todo el año anterior al día de la elección.
- VI. No estar ocupando ningún cargo de elección popular, a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección.
- VII. No haber sido Rector sustituto, ni provisional. **[Fracción reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

ARTICULO 18. El Rector será electo durante el mes de agosto del último año de la gestión, por el H. Consejo Universitario, en sesión especialmente convocada para este efecto, de una terna integrada por éste mismo, de acuerdo con el reglamento correspondiente, que garantizará la participación equitativa de todos los aspirantes, observando los tiempo de la convocatoria. La sesión se efectuará con asistencia no menor de las dos terceras partes de los consejeros y la designación se hará por mayoría, mediante voto secreto y escrutinio abierto. Si no hubiere la asistencia y mayoría de votos indicados se convocará a sesión por segunda vez para efectuar dicha designación dentro de los ocho días siguientes. Si volviera a suceder lo mismo, se convocará a una tercera y última sesión para celebrarse dentro de los tres días siguientes y la designación de rector se hará con la mayoría de votos de los consejeros asistentes, cualquiera que sea el número de estos últimos. Una vez electo tomará posesión el 10 de octubre del año correspondiente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

ARTICULO 19. Son atribuciones del Rector:

- I. Representar legalmente a la Universidad y delegar la representación cuando lo juzgue conveniente.
- II. Convocar a los H. Consejos Universitario y Académicos, presidir sus sesiones y ejecutar sus acuerdos. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**
- III. Nombrar y remover al Secretario General y a los Coordinadores de Programas y de Centros.
- IV. Velar por el cumplimiento de esta Ley y sus Reglamentos y en general atender la buena marcha de la Universidad.
- V. Proponer al H. Consejo Universitario la designación de Secretarios y Directores Generales.
- VI. Presidir todos los organismos de que forme parte.
- VII. Rendir un informe anual de actividades. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**
- VIII. Las demás que esta Ley y sus Reglamentos le confieran. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**



ARTICULO 20. El Rector podrá vetar los acuerdos del H. Consejo Universitario. El efecto del veto será que el Consejo conozca del asunto en la sesión siguiente. Si el acuerdo vetado no se modifica por el Consejo, ni el Rector retira su veto, se mantendrá la autoridad del Consejo, siempre y cuando exista una mayoría de las dos terceras partes del número total de votos del Consejo. En caso contrario, el veto surtirá efectos definitivos. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

ARTICULO 21. En casos urgentes el Rector podrá resolver provisionalmente en asuntos de la competencia del H. Consejo Universitario, pero dará cuenta de ellos en la primera sesión que se celebre. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

ARTICULO 22. En caso de ausencia temporal del Rector en lapsos no mayores de sesenta días, este cargo será ocupado por el Secretario General. En lapsos mayores será el Consejo Universitario quien designará al Rector Provisional quien ocupará el cargo el tiempo que dure la ausencia del Rector. Si la ausencia es definitiva el Consejo Universitario nombrará de inmediato un Rector Interino quien ocupará el cargo mientras el mismo Consejo elija un Rector Substituto para terminar el período correspondiente. Para tales efectos, en la misma sesión en la que el Consejo Universitario nombre al Rector Interino, éste convocará a una nueva reunión a celebrarse en un lapso no mayor de 30 días para elegir el Rector Substituto.

CAPITULO 7

DEL CONSEJO ACADEMICO

ARTICULO 23. El H. Consejo Académico actuará como organismo asesor y consultor del H. Consejo Universitario y del Rector en asuntos académicos y estará integrado por el Rector, el Secretario General, los Secretarios, Directores Generales, Directores del Instituto, Jefes de División, Coordinadores Generales, Jefes de Departamento, Coordinadores de Apoyo y demás organismos creados por el H. Consejo Universitario.

Para normar su criterio el H. Consejo Académico podrá solicitar la opinión de personas, instancias y organismos, según lo considere conveniente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

ARTICULO 24. Son atribuciones del H. Consejo Académico:

- I. Evaluar y recomendar al H. Consejo Universitario, para su aprobación definitiva, la adopción de políticas académicas que interesen al conjunto de la Universidad. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**
- II. Proponer al H. Consejo Universitario la creación de Institutos y demás organismos académicos necesarios para el funcionamiento de la Universidad. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**
- III. Dictaminar ante el H. Consejo Universitario, por conducto del Rector, sobre la creación o supresión de programas académicos, previa evaluación del H. Consejo Técnico del Instituto correspondiente. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**
- IV. Ratificar o rechazar el nombramiento de los Jefes de Departamento, a propuesta de los H. Consejos Técnicos. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**



- V. Dictaminar sobre el nombramiento definitivo de los académicos, a propuesta de los H. Consejos Técnicos. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**
- VI. Aprobar los planes de estudio, de acuerdo con las propuestas de los H. Consejos Técnicos. **Fracción reformada mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**
- VII. Evaluar permanentemente el estado académico de la Universidad.
- VIII. Nombrar comisiones evaluadoras de los académicos.
- IX. Dictaminar sobre los años sabáticos, previa evaluación del H. Consejo Técnico respectivo. **Fracción reformada mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**
- X. Propiciar la impartición de cursos de formación, mejoramiento y actualización de conocimientos para el personal académico.

CAPITULO 8 DE LOS SECRETARIOS

ARTICULO 25. Para ser Secretario o Secretario General se requiere:

- I. Tener grado ^de nivel licenciatura o Postgrado, salvo el caso de Investigación y Postgrado en que se requiere como mínimo el grado de maestría.
- II. Ser de reconocida honorabilidad.
- III. Los demás requisitos que señalen los Reglamentos.

ARTICULO 26. Los Secretarios serán responsables ante el H. Consejo Universitario y su Rector y tendrán competencia en sus respectivas áreas, en los términos que establezca el Reglamento General de Administración. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

CAPITULO 9 DE LOS DIRECTORES GENERALES

ARTICULO 27. Para ser Director General se requiere:

- I. Tener grado de nivel licenciatura o postgrado, salvo el caso de Investigación científica en que se requiere como mínimo el grado de maestría o equivalente. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**
- II. Ser de reconocida honorabilidad.
- III. Los demás requisitos que señalen los Reglamentos.



ARTICULO 28. Los Directores Generales tendrán competencia y responsabilidad en sus respectivas áreas, en los términos que establezca el Reglamento General de Administración.

CAPITULO 10 **DE LOS CONSEJOS TÉCNICOS**

ARTICULO 29. En cada Instituto funcionará un H. Consejo Técnico, integrado por el Director, quien será su presidente, Jefes de Departamento, Coordinadores de Programa Académico, Coordinadores de Apoyo, un representante académico y uno estudiantil electos por cada programa académico del Instituto. Los consejeros serán electos en el mes de noviembre mediante voto secreto y escrutinio abierto; durarán en funciones un año y no podrán ser electos para el período consecutivo en el mismo cargo. Sólo el Director del Instituto y los Consejeros por elección tendrán voz y voto, los demás integrantes solamente tendrán voz. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

ARTICULO 30. Corresponde a los H. Consejos Técnicos:

- I. Formular los proyectos de reglamentos interiores y sus modificaciones o adiciones y, por conducto del Director, someterlos a la evaluación del H. Consejo Académico y la aprobación del H. Consejo de Academias. **[Fe de Erratas al Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 12 del 9 de febrero del 2002]**
- II. Formular y modificar los planes de estudio, sometiéndolos a la aprobación del H. Consejo Académico previo dictamen del Consejo de Academias.
- III. Aprobar los programas de estudio de las asignaturas que se imparten en el Instituto, a propuesta de las academias.
- IV. Designar a los Jefes de Departamento, a propuesta del Director del Instituto.
- V. Designar a los Coordinadores de Programa Académico, a propuesta del Director del Instituto, de acuerdo al reglamento respectivo.
- VI. Nombrar a los Coordinadores de Apoyo, a propuesta del Director del Instituto.
- VII. Plantear opiniones ante el H. Congreso Universitario y sus Comisiones respecto de todos aquellos asuntos que les competan.
- VIII. Proponer al H. Consejo Académico el nombramiento definitivo de académicos, en los términos del reglamento correspondiente. La propuesta del H. Consejo Técnico surtirá efectos de nombramiento provisional.

[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]



CAPITULO 11 DE LAS AUTORIDADES DE INSTITUTO

ARTICULO 31. Los Directores de Instituto se elegirán por el H. Consejo Universitario, de terna presentada por el H. Consejo Técnico que corresponda, de acuerdo con el reglamento respectivo, que garantizará la participación de todos los interesados; durarán en su cargo 6 años y no podrán ser reelectos. El lapso a que se refiere el presente artículo se computará en forma simultánea al que dure el Rector en su cargo. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

ARTICULO 32. En caso de ausencia temporal del Director del Instituto en lapsos no mayores de sesenta días, este cargo será ocupado por la persona que designe el H. Consejo Técnico del Instituto correspondiente. En lapsos mayores, el H. Consejo Técnico nombrará a la persona que ocupe el cargo en forma interina, pero de inmediato dará aviso al H. Consejo Universitario para que éste nombre el Director Provisional, quien ocupará el cargo por el tiempo que dure la ausencia del titular. Si la ausencia es definitiva el Rector nombrará de inmediato un Director Interino, quien ocupará el cargo mientras el H. Consejo Universitario elige un Director Substituto para terminar el período correspondiente.

Para tales efectos, en el mismo momento en que el Rector nombre al Director Interino, convocará al H. Consejo Universitario a una sesión a celebrarse en un lapso no mayor de treinta días, para elegir al Director Substituto.

Las ausencias de los Jefes de Departamento, serán resueltas por el H. Consejo Técnico y ratificadas por el H. Consejo Académico. Las ausencias de los Coordinadores de Programa Académico serán resueltas por el Director del Instituto y autorizadas por el H. Consejo Técnico. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

ARTICULO 33. Las responsabilidades y funciones de los Directores de Instituto, Jefes de División, Jefes de Departamento, Coordinadores de Programas Académicos y los Coordinadores de Apoyo, serán establecidas en el reglamento expedido por el H. Consejo Universitario. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

CAPITULO 12 DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO

ARTICULO 34. Para ser Director de Instituto se requiere:

- I. Ser mexicano.
- II. Poseer grado universitario de nivel licenciatura o postgrado en la especialidad análoga a las impartidas por el Instituto o a la carrera de nivel profesional que corresponda.
- III. Haber destacado en su especialidad y gozar de estimación general como persona honorable.
- IV. Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación a la Universidad con carácter de titular cuando menos durante tres años después de haber adquirido el grado universitario a que se refiere la fracción II de este mismo artículo.
- V. Haber prestado sus servicios a la Universidad, cuando menos durante todo el año anterior al día de la elección.



- VI. No estar ocupando ningún cargo de elección popular, a menos que se separe del mismo seis meses antes del día de la elección.

CAPITULO 13

DE LOS DEPARTAMENTOS

ARTICULO 35. Los Departamentos son instancias académicas en torno a disciplinas del conocimiento y a los cuales se encuentran adscritos los académicos. Sus atribuciones son:

- I. Diseñar, planificar y realizar labores de docencia, de investigación y de extensión.
- II. Asignar las cargas de trabajo.
- III. Generar recomendaciones sobre ingreso y promoción de personal académico.
- IV. Dictaminar la pertinencia de programas académicos. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**
- V. Evaluar y dictaminar los márgenes de la flexibilidad curricular y las acreditaciones a considerarse. VI. Promover las líneas de investigación congruentes con el perfil institucional.
- VII. Realizar eventos académicos.
- VIII. Promover compromisos de cooperación académica con sus pares de otras instituciones.

CAPITULO 14

DE LAS JEFATURAS Y COORDINACIONES

ARTICULO 36. Para ser Jefe de Departamento se requiere:

- I. Tener preferentemente el grado superior al nivel licenciatura o la especialidad correspondiente. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**
- II. Ser de reconocida honorabilidad.
- III. Prestar o haber prestado servicios docentes o de investigación científica a la Universidad, cuando menos durante tres años después de haber adquirido el grado universitario a que se refiere la fracción I de este mismo artículo. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002; Fe de Erratas al Decreto No. 68-01 I P.O. publicada en el Periódico Oficial No. 12 del 9 de febrero del 2002]**
- IV. Los demás requisitos que señalen los reglamentos. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

ARTICULO 37. Para ser Coordinador de Carrera es necesario:

- I. Poseer como mínimo título equivalente a la carrera.
- II. Tener experiencia académica.



- III. Los requisitos señalados por los reglamentos.

ARTICULO 38. Para ser Responsable de Centro es necesario:

- I. Poseer como mínimo título de licenciatura y de maestría para el de investigación y postgrado.
- II. Tener experiencia académica.
- III. Los requisitos señalados por los reglamentos.

CAPITULO 15 DEL CONSEJO DE ACADEMIAS

ARTICULO 39. El Consejo de Academias es un Cuerpo Colegiado de los Académicos y funge como organismo asesor y de consulta del H. Consejo Técnico y del Director del Instituto. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

CAPITULO 16 DE LAS ACADEMIAS

ARTICULO 40. Las academias son unidades operativas básicas de los académicos para el ejercicio de la docencia, la investigación y la extensión en las disciplinas correspondientes. Tienen como finalidades:

- I. Evaluar los programas de trabajo, recomendar sus formas organizativas, realizar actividades académicas y fortalecer la función de la disciplina del conocimiento correspondiente.
- II. Analizar los contenidos, metodologías y las evaluaciones de los planes de estudio y de investigación, y la organización académica.
- III. Las demás facultades derivadas de esta Ley y de los Reglamentos.

TITULO IV DE LOS TRABAJADORES ACADEMICOS Y DE LOS ESTUDIANTES

CAPITULO 17 DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS

ARTICULO 41. El nombramiento de los académicos será objeto de reglamentación especial, la cual establecerá los procedimientos que garanticen la valoración objetiva de la capacidad de los aspirantes a la docencia, la investigación, la difusión de la cultura y la extensión de los servicios.

ARTICULO 42. La reglamentación de la selección, ingreso, promoción y permanencia de los trabajadores académicos se basará en los siguientes principios:

- I. Establecerá el examen por oposición y la evaluación de méritos como garantía para la selección y admisión, mediante convocatoria pública, evaluación por jurado imparcial y derecho de impugnación.
- II. Creará un sistema de promoción automática por méritos en su formación, productividad y eficiencia, calidad en el desempeño académico y antigüedad.



ARTICULO 43. Los derechos y obligaciones de los trabajadores académicos serán establecidos en el Reglamento expedido por el H. Consejo Universitario, con pleno respeto de las disposiciones legales y contractuales que protegen a los trabajadores. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

CAPITULO 18 **DE LOS ESTUDIANTES**

ARTICULO 44. Los requisitos para obtener la condición de estudiante de la Universidad y los derechos y obligaciones que a tal condición correspondan, serán objeto de reglamentación especial expedida por el H. Consejo Universitario. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

TITULO V **DEL PATRIMONIO Y LAS RESPONSABILIDADES** **CAPITULO 19** **DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD**

ARTICULO 45. El patrimonio de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez está constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que le otorguen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.
- II. Los subsidios que le asignen la Federación y el Estado.
- III. Los productos o frutos que se le otorguen, y los de sus bienes muebles, inmuebles, trabajos de investigación y experimentación, así como estudios técnicos y científicos que se realicen en la propia Universidad.
- IV. Los ingresos por prestación de servicios.
- V. Los bienes muebles e inmuebles que se adquieran por cualquier otro título.

ARTICULO 46. Los bienes muebles e inmuebles que adquiera la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez serán imprescriptibles y sobre ellos no podrá constituirse gravamen alguno, mientras estén destinados a fines estrictamente universitarios.

ARTICULO 47. Los actos y contratos en que intervenga la Universidad en cumplimiento de sus funciones quedarán exentos de pago de contribuciones, impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y servicios, tanto estatales como municipales.

CAPITULO 20 **DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

ARTICULO 48. Incurren en responsabilidades los integrantes de la comunidad universitaria que violen alguna disposición de esta Ley, de sus Reglamentos o de los acuerdos tomados por las autoridades de la Universidad.

ARTICULO 49. La competencia y el procedimiento para conocer y sancionar las faltas cometidas por los integrantes de la comunidad universitaria serán determinados por el reglamento respectivo.



ARTICULO 50. Las resoluciones de las distintas autoridades a quienes compete la aplicación de sanciones, deberán ser tomadas previa audiencia del interesado y podrán ser revisadas por el H. Consejo Universitario a instancia de la parte interesada. **[Los artículos 50, 51, 52 y los transitorios primero y segundo fueron publicados mediante una aclaración en el Periódico Oficial No. 7 del 24 de enero de 1996 * Artículo reformado mediante Decreto No. 68-01 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 3 del 9 de enero del 2002]**

CAPITULO 21

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 51. Para el cumplimiento de sus funciones, la Universidad promoverá la colaboración con instituciones u organismos públicos y privados tales como patronatos universitarios, consejos consultivos, fundaciones o fideicomisos que coadyuven con la institución, otorgándoles el reconocimiento correspondiente.

ARTICULO 52. Las situaciones no previstas por esta Ley y sus Reglamentos serán resueltas por el H. Consejo Universitario.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. Se aboga la Ley Orgánica de la Universidad Autónoma de Ciudad Juárez, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 18 de noviembre de 1978, así como todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO TERCERO. Los reglamentos, acuerdos y órdenes vigentes, en cuanto no se opongan a la presente Ley, continuarán en vigor.

ARTICULO CUARTO. Las actuales autoridades universitarias, que fueron designadas para el período determinado por la ley vigente, quedarán comprendidas en las disposiciones de la presente Ley para los efectos de la ampliación en el período de su gestión, previo el acuerdo en tal sentido del H. Consejo Universitario; en caso contrario, concluirán su encargo al término del mismo, sin que pueda ser objeto de veto la resolución negativa referente al cargo del Rector.

D A D O en el palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE
OSCAR RENE NIETO BURCIAGA

DIPUTADO SECRETARIO
JESUS JOSE DIAZ MONARREZ

DIPUTADO SECRETARIO
ROGELIO LOYA LUNA

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los veintiocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y cinco.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
TITULO I PERSONALIDAD, FINES Y PRINCIPIOS	DEL 1 AL 3
CAPITULO 1 PERSONALIDAD Y FINES	
CAPITULO 2 PRINCIPIOS DE LA UNIVERSIDAD	4
TITULO II ESTRUCTURA DE LA UNIVERSIDAD	DEL 5 AL 9
CAPITULO 3 DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA	
TITULO III DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD	10
CAPITULO 4 DE LAS AUTORIDADES	
CAPITULO 5 DEL CONSEJO UNIVERSITARIO	DEL 11 AL 15
CAPITULO 6 DEL RECTOR	DEL 16 AL 22
CAPITULO 7 DEL CONSEJO ACADEMICO	DEL 23 AL 24
CAPITULO 8 DE LOS SECRETARIOS	DEL 25 AL 26
CAPITULO 9 DE LOS DIRECTORES GENERALES	DEL 27 AL 28
CAPITULO 10 DE LOS CONSEJOS TECNICOS	DEL 29 AL 30
CAPITULO 11 DE LAS AUTORIDADES DE INSTITUTO	DEL 31 AL 33
CAPITULO 12 DE LOS DIRECTORES DE INSTITUTO	34
CAPITULO 13 DE LOS DEPARTAMENTOS	35
CAPITULO 14 DE LAS JEFATURAS Y COORDINACIONES	DEL 36 AL 38
CAPITULO 15 DEL CONSEJO DE ACADEMIAS	39
CAPITULO 16 DE LAS ACADEMIAS	40
TITULO IV DE LOS TRABAJADORES ACADEMICOS Y DE LOS ESTUDIANTES	DEL 41 AL 43
CAPITULO 17 DE LOS TRABAJADORES ACADÉMICOS	
CAPITULO 18 DE LOS ESTUDIANTES	44
TITULO V DEL PATRIMONIO Y LAS RESPONSABILIDADES	45 AL 47
CAPITULO 19 DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD	
CAPITULO 20 DE LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES	DEL 48 AL 50



CAPITULO 21 DISPOSICIONES GENERALES	DEL 51 AL 52
ARTICULOS TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL CUARTO